

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 039

Fecha Estado: 04/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE RECONOCER PERSONERIA, ORDENA REMITIR LINK	03/03/2022		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION	03/03/2022		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo ACATA MEDIDA - LIBRA OFICIOS	03/03/2022		
05615318400120220005700	Ejecutivo	ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON	WEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ACATA MEDIDA CAUTELAR . LIBRA OFICIOS	03/03/2022		
05615318400120220006700	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto inadmite demanda	03/03/2022		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECNOCE PERSONERIA - DECRETA MEDIDAS - ORDENA OFICIAR	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfonso Ramírez Zapata
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

En correo remitido por el Dr. CARLOS MARIO CASTAÑEDA solicita se le reconozca personería y se le remita el link del proceso.

Pues bien, no se observa en el expediente poder alguno conferido al citado profesional en derecho, ni lo aporta con su solicitud, razón por la cual no es posible reconocerle personería en las presentes diligencias.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, tres de marzo de dos mil
veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Alejandro Echeverri Arbeláez
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00315-00
Providencia	Interlocutorio No. 113
Decisión	No repone auto.

En el presente proceso, por auto proferido el 04 de enero del presente año, se ordenó, a solicitud del apoderado de una las herederas reconocidas, el embargo del contrato de transporte de leche suscrito entre el causante y/o la cónyuge supérstite y la empresa "Parmalat Colombia Ltda".

La apoderada de los demás interesados solicitó se reconsiderara la anterior decisión, argumentando que el 28 de abril de 2021 informó al Juzgado que desde antes del fallecimiento del causante dicho contrato había terminado, a lo cual el Juzgado "*hizo caso omiso*". Agrega, que en el presente asunto al parecer no ha interesado el mínimo vital de la cónyuge supérstite que cuenta con 64 años de edad "*puesto que cada auto que se va emitiendo siempre va en detrimento de la vida en condiciones dignas de la misma*"; expresa que la empresa Parmalat suscribió con su representada un "**PACTO PARA PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS DE PARMALAT COLOMBIA LTDA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL**", por lo que si se embargan dichos dineros, con que se va a pagar a los trabajadores y los gastos que genera el transporte. Solicita la inconforme que "*mediante autos no se atropelle más los derechos fundamentales de tantas personas y máxime emitir el mismo sin antes estarse lo suficientemente documentado para tomar decisiones tan drásticas y dañinas*"; dice que el hecho de que una sola heredera no haya accedido a un justo y legal acuerdo, no es motivo para violar los derechos de los demás herederos y la cónyuge supérstite. Por último, solicita se ordene la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado en los porcentajes a que haya lugar, los cuales son indispensables para la conservación de los bienes y el pago de trabajadores.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, se pide se reponga el decreto de una medida cautelar decretada a solicitud de una de las herederas, aduciendo que con ello se vulneran los derechos de sus representados.

El artículo 480 del Código General del Proceso preceptúa:

*“EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...**”.* (Resaltado fuera de texto)

Las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

No consagra la citada norma excepción alguna para el decreto de la medida cautelar, pues, de ser así, bastaría con que cualquier persona que se crea afectada con la medida se oponga a la misma.

Por lo anterior, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado.

Ahora bien, se le debe hacer saber a la Honorable Togada que su desconocimiento de las normas procesales, que regulan la causa mortuoria que adelanta, es tan profundo, que ello poco la autoriza para expresar sus valientes y exóticas frases ofensivas sobre el proceder ético del titular del Despacho en contra de sus representadas, sandeces que más reafirman su discreto conocimiento del tema, que de su autoridad académica para proferir esos sarcasmos. Justamente, en lo sucesivo, y de persistir en los memoriales con su interés en denigrar del Despacho, se dará aplicación al numeral 6, del artículo 44 del C.G.P.

Pero, además, en lo que respecta a los reparos que la profesional hace a las decisiones del Juzgado; las cuales tilda de arbitrarias e injustas para sus representados; acusaciones que son reiterativas, extraña sobre manera que la togada no interponga contra las mismas el recurso de apelación para que sean revisadas por el Superior o, en su defecto, acuda ante los entes de control, tal y como se le puso de presente mediante auto fechado el 12 de octubre de 2021.

Con relación a la solicitud de entrega de dineros, dicha petición ya fue resuelta por auto del pasado 03 de noviembre, el cual no fue objeto de ningún recurso.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00039

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**JHON FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00057

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**JHON FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00067 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, quien actúa en causa propia, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Deberá el interesado, presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del decreto 196 de 1971. Pues si bien indica en el cuerpo de la demanda se le designe apoderado en amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 152 del CGP, dicha solicitud debe ser elevada previo a la presentación de la demanda.
2. Adecuará el trámite que se debe dar a la presente demanda, ya que en el encabezado de la misma alude a un proceso Ejecutivo por Alimentos, los hechos y pretensiones son confusos entre este proceso o un Verbal Sumario por Exoneración de Cuota Alimentaria y además, pide expresamente en la parte final del escrito, se le conceda Amparo de Pobreza para que se le nombre un apoderado judicial.
3. Dirá claramente quien es el demandante y quien es la persona demandada.

4. Determinará y clasificará debidamente los hechos de la demanda, ya que la redacción de los mismos ofrece confusión al Despacho. Conforme lo dispone el numeral . Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Adecuará las pretensiones, ya que conforme dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00071

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**JHON FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO**